

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.099.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de agosto de 2006 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VÉLEZ (SANTANDER)** al señor **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos acaecidos el pasado 30 de marzo de 2006, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El extinto Juzgado Primero homólogo de Descongestión de San Gil mediante auto del 8 de julio de 2015¹ revocó el permiso administrativo de 72 horas por no retornar al penal el día 6 de febrero de 2015, circunstancias por las que fue declarado de baja por fuga de presos mediante Resolución No. 451 del 5 de marzo de 2015 proferida por el INPEC².
3. Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades, a saber:
 - **31 de marzo de 2006 al 6 de febrero de 2015** fecha esta última en la que debía retornar de un permiso de 72 horas y no lo hizo, lo que permite afirmar que cuenta con una detención inicial de **106 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

¹ Historial J1EPMS San Gil en Descongestión folio 4.

² Historial J1EPMS Tunja folio 206.

- **14 de febrero de 2018 a la fecha**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Frente al supuesto objetivo según el cual el enjuiciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **168 meses de prisión**, en el caso *sub examine* se tiene que el condenado tiene una detención inicial de **106 meses y 06 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **49 meses 27 días de prisión⁴ y 61 meses 19 días de prisión actual**, arroja un total de **217 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

No obstante lo anterior, desde ya se negará el beneficio de la prisión domiciliaria solicitado por el condenado pues tal y como ya se ha pronunciado este despacho en oportunidades anteriores, la evasión de manera voluntaria de la acción de la justicia cometida por **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ** cuando decidió no retornar del permiso administrativo de 72 horas el cual salió a disfrutar del establecimiento penitenciario a partir del 3 de febrero de 2015 y permanecer evadido de este diligenciamiento hasta el 13 de febrero de 2018, no solo generó la declaración de baja por fuga de presos mediante Resolución No. 451 del 5 de marzo de 2015 proferida por el INPEC y la revocatoria de manera definitiva del citado beneficio, si no que visibiliza a este juzgado que la decidía que lo acompañó desde el momento en que cometió la conducta contraria a derecho que lo llevó a estar privado de la libertad por este asunto, se extiende a su proceso de resocialización y denota su desinterés en cumplir la pena que le fue impuesta como consecuencia de su actuar delictivo y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Aunado a que su aprehensión actual se dio por la orden de captura que se había emitido en su contra, no por voluntad propia, lo que permite al despacho sin duda colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso al momento de concedérsele la aludida gracia penal y en consecuencia la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues ha desobedecido con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia.

Es del caso mencionar que la pena tiene fines⁵ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque, así mismo el artículo 9 el artículo 9 de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario.**

Así entonces y conforme a lo previsto en el artículo 38 inc. 2 y 38G del CP, tal y como se mencionó anteriormente podrá solicitarse la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, **SALVO cuando la persona haya evadido**

⁴ Cuaderno principal #1 folio 273-275v.

⁵ Artículo 4 del Código Penal

voluntariamente la acción de la justicia, precisamente es esta la razón que impide la concesión del subrogado penal aludido, pues no puede el despacho apartarse de la conducta reprochable e irresponsable con la que actuó **PEÑA GONZÁLEZ** al cometer otro ilícito aprovechando la oportunidad brindada cuando le fue concedido el permiso administrativo de 72 horas como parte de su proceso resocializador, lo que denota que aún no se encuentra apto para ello.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del permiso concedido que rayan con la burla a la justicia.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime cuando se le ha intentado reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada desde el mismo instante en que decidió no retornar del permiso de 72 horas concedido.

Bajos los parámetros enunciados, **no se accederá** a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria por el requisito de procedibilidad establecido en el art. 38 inciso 2 del CP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.099, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 en concordancia con el artículo 38G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez